

**"VERON FIDEL ERNESTO - ESTAFA S/ RECURSO DE CASACION"**

**Excmo. Tribunal:**

**JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA**, Procurador General, a V.E. digo:

**I.-** Contra la resolución de V.E., (fs.10/13), que rechazó la Queja por Denegación de la impugnación extraordinaria provincial, incoa la Defensa Recurso Extraordinario Federal.-

**II.-** La inadmisibilidad de la vía es manifiesta, no solo por la ausencia de agravio Federal enfatizado por V.E., sino porque, -como si no se hubiese leído- vuelve a plantearse idéntica objeción de arbitrariedad que ya había sido tratado y desechado en el Debate oral de instancia y en su confirmación Casatoria.-

Es que como argumentamos en casos semejantes, la vía recursiva del art. 521 y Cctes. CPP adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal.-

Después de la Ley 10.317, rechazada la impugnación extraordinaria, o como en el sub examine la Queja, solo queda la Queja ante la Corte Suprema, -siempre claro está que no se trate de la llamada "Cuestión Federal Sorpresiva", que ni siquiera aquí se menciona, ni menos se atisba, (confr. V.E. desde **"CARDENAL DOS SANTOS, Miguel - HOMICIDIO SIMPLE s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**, del 25/2/2015; idem **"BENITEZ**

**RAUL, BENITEZ BENJAMIN RAUL, ALMADA ANGELA ROXANA S- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y OTROS S- RECURSO DE QUEJA S/ RECURSO"; 5/11/18; idem "MARTINEZ, Exequiel Maximiliano -ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y LES. LEVES s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", Expte. N° 4895., del 21/11/19; idem "RUFFINER, JOSE LUIS - Abuso sexual con acceso carnal reiterado y calificado por el vinculo y por la situación de convivencia preexistente - RECURSO DE CASACION S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", del 10/12/20, entre muchos).-**

**III.-** Como V.E. señala con contundencia, "*... lo alegado por el recurrente, carece de aptitud a fin de demostrar que la decisión denegatoria cuestionada adolece en su argumentación de los vicios constitucionales declamados o la arbitrariedad que genéricamente invoca para acceder a esta instancia extraordinaria, que -como anticipa el tribunal a quo- en modo alguno pueden convertir esta vía en una tercera instancia ordinaria de revisión de cuestiones como las que impulsan las postulaciones impugnativas del aquí recurrente.-*

*Asimismo, resulta extrañamente incomprensible toda la argumentación del quejoso persiguiendo innecesariamente demostrar una supuesta "equiparación" de la decisión impugnada con una de carácter definitivo, carácter éste que naturalmente ostenta y que en modo alguno ha sido controvertido o negado en estas actuaciones.-*

*Por lo demás, una adicional escrupulosa lectura de la Sentencia N° 128 de la Sala I de la Cámara de Casación y del memorial de interposición de la impugnación extraordinaria denegada que incoara la defensa de Verón contra ella, permite aseverar -en coincidencia con lo decidido- que la fundamentación impugnativa no radica en una crítica puntual de todas y cada una de las contundentes razones fundantes del fallo casatorio que ha profundizado su examen de la sentencia de mérito analizando prolija y detalladamente su contenido, respondiendo los cuestionamientos del recurso de casación de modo ajustado a la doctrina del agotamiento de la capacidad de revisión o de rendimiento del recurso (cfme.: C.S.J.N., 20/9/2005, in re: "CASAL"), sino que sólo pretende, en definitiva, la resolución del conflicto de acuerdo con su propia teoría del caso, elucubrada a partir de una conveniente valoración sesgada de la prueba, una insistente invocación de una mera entelequia, como la de la supuesta entrega en pago a Ocampo de un inmueble en la ciudad de Nogoyá -nunca acreditada en la causa- y el deliberado ocultamiento de los conocidos derechos de la víctima, cuya renuncia artificiosamente esgrime Verón falseando información para facilitar la operación defraudatoria, todo lo cual resulta -tal como expresa la Casación- insuficiente para habilitar su acceso a la instancia extraordinaria local..."-*

Hemos transcripto la parte sustancial del fallo de V.E., pues parece que la Defensa ha obviado su lectura, e insiste con la reiteración casi calcada de los pseudoargumentos ya desechados, adicionando síntesis de

fallos de la CSJN, que como veremos nada tienen que ver con el caso bajo análisis o bien llegan a la conclusión absolutamente contraria a su pretensión desincriminatoria.-

Es que, como decíamos en un dictamen reciente , con cita de Monserrat Bordes Solanas, en "*Las Trampas de Circe*", ed. cátedra/teorema, Barcelona, 2011, la Defensa en todos sus recursos comete una modalidad de falacia que se ha denominado en la discusión filosófica "*ad nauseam*", -en su formulación vulgar «repite algo durante mucho tiempo y la gente acabará por creérselo», y que en su forma lógica se puede expresar "Si  $A_1, A_2 \dots A_n$  dicen que  $p$  reiteradamente: Es verdad que  $p$ ".-

Esta forma discursiva es legítima en el ámbito teológico ya que existe un ruego o plegaria a un ser superior, de allí que la insistencia propia de la fe, incluso multiplicada en las voces de los fieles devotos producen este efecto de "cascada de la disponibilidad" en el Ser Supremo.-

Pero ello es inadmisibile en el discurso moral o jurídico, profano y sin sustancialismos teológicos o de tradición donde solo vale el mejor argumento racional, magüen el plausible esfuerzo persuasivo o retórico de suplir la falta de razones con la insistencia en el mismo planteo huero, precisamente, de aquellos, (confr. nuestro dictamen en **"BORDIGION SEBASTIAN ENRIQUE - LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL S/ RECURSO DE CASACION"** , a despacho de V.E.).-

Tal como V.E. señala en la cita anotada *supra* la Defensa pretende abonar la orfandad de su planteo con síntesis de fallos del Alto Tribunal Nacional, sobre las formalidades y efectos de su intervención cuando actúa como máxima o última revisión de la racionalidad de la decisión judicial, lo que obvio nadie discute pero que presupone lo que aquí no se atisba siguiera, es decir la "*materia Federal*".-

Así lucen desenfocados precedentes ajenos al Derecho Penal, vgr. "*SA Bodegas y Viñedos Amadeo Marañon vs. Instituto Nacional de Vitivinicultura*"; "*Edificio Tagle c Municipalidad de Buenos Aires*"; "*Haydée Maiori, -contra la Dirección de Comercio de la Pcia. de Buenos Aires-*"; "*José Mazzara vs. Instituto de Servicios Sociales Bancarios*"; "*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial*", que nada tienen de analogía argumental ni material con la ilicitud penal, además de ser antiquísimos.-

Y en los dos casos penales citados tampoco se halla cercanía sino al contrario.- Así, el precedente "*Marcelo Irigoyen y otro*", trató sobre un interesante problema dogmático, - que mereció un fallo plenario de la vieja Cámara del Crimen de la Cap. Federal, sobre la relación concursal entre los tipos dolosos de Hurto o Robo , -en el caso de Automotores-, 163 inc.6º o 167 inc.4to CP y la Defraudación atenuada del art.175 inc.1ºCP, -Apropiación de cosa perdida-, (hay un estupendo comentario de Sancinetti, "La Apropiación

de cosa perdida como Hurto Atenuado", en DP, ed Depalma, año 1984, pag.293 y sig.).-

Más allá del frecuente fenómeno de solapamientos conceptuales entre diversas figuras, y que obvio tanto la defraudación menor como el hurto contienen afectaciones a la libertad de organización ciudadana y sus expectativas legítimas, en el caso se trataba de un rodado de modelo actual y de alto precio, -el fallo es de 1988-, por lo que resultaba ridículo alegar válidamente que se trataba de una "cosa perdida" y no sustraída ilícitamente, es decir , enfáticamente extraño al caso sub examine, y además acogiendo un recurso Fiscal.-

Y de mayor sustancia contraria al interés de la Defensa es el presente *"Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Grano, Marcelo Alejandro s/ abuso deshonesto agravado por el vínculo en concurso real con coacción "*, del 28/8/2001 , pues en este se anticipa lo que años después V.E. consolida como nomofilaquia en delitos contra la integridad sexual, desde **"Areguati"**; **"Da Silva"** y sobre todo, **"Grandoli"** , es decir en la anulación de fallos absurdos en la inmotivación desincriminatoria sin atender al contexto probatorio contundente de cargo.-

Se trata de una falacia *"ad auctoritatem"* falsamente presentada pues es sabido que los fallos de la CSJN son atinentes al caso particular, y solo generan doctrina por la enjundia de sus votos en casos análogos.-

Y si lo que se pretende es el valor del precedente, - *argumentum ad simile*-, ello presupone para valer como razón de peso análoga, que el "thema decidendum" tuviese aplicación conceptual y fáctica lo que difiere diametralmente del caso.-

Como ha quedado demostrado con certeza tanto en el fallo de instancia como en su amplia revisión Casatoria y en el desecho enfático de V.E. se trató aquí de un fraude, -en la modalidad de Estafa , mediando desvalor de acto , -ardid- ideado y llevado adelante por el encartado en connivencia con el sobrino de Juan Ceferino OCAMPO, haciéndose pasar a éste como una persona capaz para contratar y como titular de los derechos posesorios que en realidad no poseía, para de ese modo hacer insertar en una escritura pública datos falsos que el referido Ocampo erróneamente suscribió y, de ese, modo provocar en la víctima Ramona Beatriz OCAMPO un perjuicio patrimonial ya que se vio despojada de los derechos posesorios que sobre el inmueble en cuestión tenía.

Ello nos conduce a la situación frecuente de estafa "en triángulo", -fenómeno que no solo atañe a la llamada Estafa Procesal, sino también a casos como el presente, donde el engañado es el Escribano, a quien "se le hace insertar" falsedades -ideológicas -sobre lo que el documento debe probar, de allí que sostenemos que el ilícito contra la Fe Pública concurre idealmente, al crearse el instrumento público que consuma la afectación patrimonial, -en este caso a la expareja del incapaz denunciante.-

Como hemos dicho en otros precedentes, la moderna dogmática ha perfilado de modo más preciso, tanto el concepto normativo de patrimonio, como la sustancia del ilícito de fraude, (confr. por todos, Bacigalupo, E. en "*Falsedad documental, estafa y administración desleal*", ed. Marcialpons, 2007; idem Nuria Pastor Muñoz en su tesis "*La determinación del engaño típico en el delito de Estafa*", (2004); idem Kindhäuser, U. en "*La Estafa como Autoría mediata tipificada*", (confr. tit. cit. externado de Colombia, 2002).-

Estos autores, -al igual que Pawlik-, apoyan un concepto *normativo funcional* de patrimonio y su lesión en la estafa como afectación al derecho a la verdad, a través de la competencia del autor en sus deberes de veracidad frente a la víctima.-

Así en la noción que brinda Kindhäuser, patrimonio "*...es el poder de disposición de una persona sobre la (totalidad) de los bienes (abstractamente dinerarios) transmisibles que jurídicamente le correspondan...*", en donde caben los derechos patrimoniales de todas clases, los derechos garantizados y todavía no adquiridos, las expectativas, las obligaciones naturales, la posesión lícita y su goce la fuerza laboral ", para sostener su idea).-

En este trabajo, -en el *Fs für Benmann*-, el catedrático de Bonn matiza su anterior criterio de afectación a fragmentos de libertad sustraídas a la víctima, -lesión al derecho a la verdad-, exigiendo una instrumentalización de la víctima de la que es responsable el autor, -por su déficit de



conocimiento y consecuente disposición patrimonial perjudicial.-

En su impresionante trabajo de habilitación, (*Das unerlaubte Verhalten beim Betrug*, 1999), Pawlik redefine el ámbito de libertad normativamente como capacidad de autolegislación, en relación a las expectativas legítimas en la transacción con el otro, de donde la noción de patrimonio se define como "*potencial de objetos mediante el cual una persona adquiere una determinada identidad en la interacción con otras personas*", y donde el engaño se entiende desde un "*derecho a la veracidad de otros*" en el ámbito patrimonial, que se conecta con la noción central de **competencia** (*zuständigkeit*) que reemplaza al limitado concepto de "Garante", como criterio de imputación normativa (objetiva), sea dentro de la libertad de organización, -que luego en su obra cumbre *Das Unrecht des Bürgers*, (2012), denomina "deberes de respeto", (deberes negativos, -no injerencia en la esfera de terceros), y los *deberes positivos* de fomento, -presupuestos institucionales a la referida libertad-.-

Esta posición es la que mejor define los casos ríspidos de objeto inmoral, -sí hay Estafa vgr. a las prostitutas; la de objeto ilícito: no se imputa pues no hay derecho a la verdad; o la de víctimas aminoradas, donde de nuevo hay ilícito, (idem. Zieschang, F. "La protección de la propiedad a través del delito de Estafa", en el Fest.fúr Hirsch, trad.en Revista de Derecho Penal, ed.Rubinzal, 2000-1,pag.11 y sig.;idem. Böttke, W. "Que es o a que se le llama

Estafa" en Revista de Derecho Penal, ed. Rubinzal, 2000-2, pag.9 y sig.).-

En este caso además, se da el caso de interés que no supone un supuesto de Defraudación por Circunvencción de Incapaces, art. 174 inc. 1ºCP, toda vez que quien aparece como otorgante, -sobreséído por incapacidad psíquica de culpabilidad-, Juan Ocampo, carecía de legitimación para transmitir derechos toda vez que la poseedora derivada de ancestros era Ramona Beatriz , quien fue su concubina.-

Es decir como dijeron los Dres. Taleb y Yedro en su dictamen se trató de un caso de autoría mediata por instrumentalización de un inimputable, que de haber sido capaz hubiese sido coautor.-

**IV.-** Por todo lo expuesto, es nuestra opinión que debe V.E. rechazar la admisibilidad de la vía Federal.-

**PROCURACION GENERAL**, 21 de marzo de 2021.